

Señores

Fiscalía Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes de Costa Rica (COLYPRO)

Teléfono 2437-8853. Emails: msoto@colypro.com; rcastro@colypro.com; cmontoya@colypro.com; jrojas@colypro.com; sarce@colypro.com; plataformas@colypro.com; oficina.sanjose@colypro.com; oficina.alajuela@colypro.com; contactenos@colypro.com

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN CLYP-FS-145-2022 DE LAS 13:00 HORAS DEL 23 DE SETIEMBRE DEL 2022. Expediente F-2022-020-IF

Estimados señores:

Quien suscribe, **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ QUESADA**, costarricense, mayor, vecino de Cartago, educador, cédula de identidad número 1-1076-0569, en tiempo y forma, interpongo **recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución CLYP-FS-145-2022 de las 13:00 horas del 23 de setiembre del 2022 (en adelante "la resolución impugnada")** que, por email, fue notificada el lunes 07/11/2022; por los siguientes motivos de disconformidad:

1.- No obstante intervenir la Defensoría de los Habitantes de la República (DHR), a saber:

- Por oficio 06237-2022-DHR-[AL], expediente N° 350085-2021-RI, la DHR recomendó al Ministerio de Educación Pública (MEP):

"ÚNICA: *Analizar las consideraciones expuestas por esta Defensoría y valorar (a través de un dictamen técnico-legal) la posibilidad de modificar el procedimiento n° DRH-PRO-05-DARH-061, en el sentido de modificar el medio utilizado para la notificación de las vacantes a las personas oferentes interesadas y de esa manera, pasando de la llamada telefónica a la utilización de un medio de comunicación formal (como lo ha señalado la propia Sala Constitucional) y constatable, como por ejemplo el correo electrónico que a tal efecto disponga el interesado."*

- Por oficio 14594-2018-DHR-[AL], expediente N° 239192-2017-SI, la DHR recomendó al MEP y a la Dirección General del Servicio Civil:

"PRIMERA: *Cesar la excepción dada al Ministerio de Educación Pública en Oficio N° ACD-OF-1858-2017 del 20 de octubre del 2017 y que consiste en no consultar el Registro de Oferentes de la Dirección General del Servicio Civil en nombramientos menores a un año de 15 lecciones académicas o 16 lecciones técnicas, EXCEPCION que se ha venido prorrogando año con año y que constituye una grave violación de los principios de legalidad, transparencia y de información en perjuicio de los derechos de los docentes inscritos en el Registro de Oferentes del Servicio Civil y de los mismos educandos.*

SEGUNDA: *Buscar una solución o posibles soluciones al problema de nombramientos de los docentes que se necesitan para los Programas de Educación Abierta, Colegio Marco Tulio Salazar y Cindea pero no violando la ley y con ello lesionando el derecho de los educadores a ser nombrados en propiedad o interinamente de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto de Servicio Civil que es Ley de la República, pues la no consulta del Registro de Oferentes contraviene el derecho a la participación de los puestos públicos, pues no se conoce el procedimiento que realizan las Direcciones*

Regionales para proponer al Ministerio de Educación Pública candidatos a ser nombrados en lecciones de dichos Programas.

TERCERA: *Informar a esta Defensoría de las medidas administrativas que se implementarán."*

Según la Ley Orgánica del COLYPRO, la fiscalización de la profesión docente, es competencia exclusiva del COLYPRO y no de la DHR.

2.- La resolución impugnada, no indica "los recursos procedentes, el órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y el plazo para interponerlos". Al respecto, la Ley General de la Administración Pública establece:

"Artículo 1º.- La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado."

"Artículo 2º.- 1. Las reglas de esta ley que regulan la actividad del Estado se aplicarán también a los otros entes públicos, en ausencia de norma especial para éstos.

2. Las reglas que regulan a los otros entes públicos no se aplicarán al Estado, salvo que la naturaleza de la situación requiera lo contrario."

"Artículo 245.- La notificación contendrá el texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos."

"Artículo 364.- 1. Esta ley es de orden público y deroga las que se le opongan, con las limitaciones y salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

2. En caso de duda, sus principios y normas prevalecerán sobre los de cualesquiera otras disposiciones de rango igual o menor.

3. Serán también criterios de interpretación de todo el ordenamiento jurídico administrativo del país."
(énfasis añadidos)

Al inobservar el precitado artículo 245 y demás concordantes de la Ley General de la Administración Pública, la notificación de la resolución impugnada, es nula e ineficaz. Sin embargo, no pido anular la notificación de la resolución impugnada, sino revocar ésta.

3.- Mi denuncia no es para que COLYPRO, resuelva, anule o sustituya los nombramientos interinos docentes del MEP, para lo cual ni COLYPRO ni la DHR¹ son competentes, sino para **fiscalizar el**

¹ **Ley de la DHR (N° 7319): "ARTÍCULO 1.- Atribución general.** La Defensoría de los Habitantes de la República es el órgano encargado de proteger los derechos y los intereses de los habitantes.

Este órgano velará porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Además, deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes." (Así reformado por el artículo 2 de la ley No.7423 del 18 de julio de 1994)

"ARTÍCULO 14.- Naturaleza de la intervención.

1.- La intervención de la Defensoría de los Habitantes de la República no sustituye los actos, las actuaciones materiales ni las omisiones de la actividad administrativa del sector público, sino que sus competencias son, para todos los efectos, de control de legalidad.

2.- Si en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría de los Habitantes de la República llega a tener conocimiento de la ilegalidad o arbitrariedad de una acción, debe recomendar y prevenir al órgano respectivo, la rectificación correspondiente, bajo los apercibimientos de ley. Pero si considera que el hecho puede constituir delito, debe denunciarlo ante el Ministerio Público.

ejercicio legal de la profesión docente al cumplir el MEP la Constitución Política², el Estatuto del Servicio Civil (Ley de la Carrera Docente) y su Reglamento, a saber: nombramientos en propiedad e interinos, según el escalafón docente: de mayor a menor grupo profesional docente, sin discriminación, teniendo en consideración:

- Que la Ley Orgánica del COLYPRO (N° 4770) establece:

“Artículo 4°.— Solamente los miembros del Colegio tendrán derecho a ocupar cargos en la Administración Pública, las instituciones autónomas o las entidades privadas relacionadas con la enseñanza cuando para ejercer dichos cargos sea necesario poseer algunos de los títulos a que se refiere el artículo anterior.”

“Artículo 5°.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el Manual Descriptivo de Puestos del Servicio Civil, leyes o reglamentos especiales, se requerirá ser miembro del Colegio para desempeñar los siguientes cargos:

a) Profesor de Enseñanza Media en cualquier especialidad;

b) Director o profesor de un establecimiento de enseñanza superior, siempre que no se trate de miembros de otro colegio profesional legalmente constituido;

3.- El no acatamiento injustificado de las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes de la República, puede ser objeto de una amonestación para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo de este artículo." (Así reformada la denominación del órgano por el artículo 3 de la ley No.7423 del 18 de julio de 1994)

Reglamento a la Ley de la DHR (Decreto Ejecutivo 22266): "Artículo 31.- Naturaleza de intervención

Para todos los efectos, las competencias del Defensor de los Habitantes de la República son de control de legalidad. **En el cumplimiento de sus funciones no podrá anular o sustituir los actos, actuaciones materiales u omisiones de la actividad administrativa del sector público.**" (énfasis añadidos)

² "ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas." (Así reformado por el artículo único de la ley N° 8003 del 8 de junio del 2000)

"ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana." (Así reformado por el artículo 1° de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999)

"ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo."

"ARTÍCULO 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución." (Así reformado el párrafo anterior por el inciso d) del artículo 1° de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

"ARTÍCULO 191.- Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración."

"ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos."

- c) Director de un establecimiento de enseñanza media. Cuando se trate de una institución privada y el director no sea colegiado, debe nombrarse un miembro del colegio al mismo nivel, en calidad de asesor;
- d) Jefes de Departamentos Administrativos del Ministerio de Educación Pública, en enseñanza media y superior, cualquiera que sea su nombre;
- e) Asesor del Ministerio de Educación Pública, en enseñanza media, en relación a la materia específica;
- f) Director General de Artes y Letras; y
- g) (Derogado por el artículo 2° de la Ley "Aprueba Ley Orgánica del Colegio de Bibliotecólogos de Costa Rica", N° 9148 del 09 de julio de 2013)

En todos los casos y en igualdad de condiciones se preferirá al profesional con título más elevado.” (énfasis añadidos)

- Que el Código Penal establece:

“Artículo 322. Ejercicio ilegal de una profesión.- Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, al que ejerciere una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin haber obtenido la autorización correspondiente.”

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 313 al 315)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 315 al 322)

- El Manual Descriptivo de Puestos Docentes.
- El Decreto N° 23669-H: Normas de aplicación para la Dedicación Exclusiva.
- La resolución DG-080-92: Pago Dedicación Exclusiva Técnicos y Administrativos Docentes.
- La resolución DG-333-2005: Pago Carrera Profesional Docente.
- La sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 5483-95.
- La circular DRH-610-2011-AL, que fundamenta la colegiatura obligatoria para el pago de dedicación exclusiva y/o carrera profesional docente.
- La circular DVM-35-2011, que ratifica la resolución DRH-610-2011-AL: colegiatura obligatoria para el pago de pluses salariales y para nombramientos en el sector educativo. Cfr. en: <https://www.colypro.com/fiscalizacion-del-ejercicio-legal/>

4.- Aunque pedí a la Fiscalía y otros órganos del COLYPRO:

1. Atenderme personal o virtualmente, previo resolver lo correspondiente.
2. Coadyuvar ante la DHR, para dar seguimiento y no cerrar ni archivar los expedientes ut supra, hasta cumplir el MEP sus recomendaciones.
3. Analizar interponer acción de inconstitucionalidad contra la excepción ilegal del MEP al Estatuto del Servicio Civil (Ley de la Carrera Docente) y su Reglamento, a saber: nombramientos en

propiedad e interinos, según el escalafón docente: de mayor a menor grupo profesional docente, sin discriminación.

4. Gestionar reforma a la Ley Orgánica del COLYPRO, para incluir los docentes con grupo profesional MT3 profesorado.
5. Reservar en confidencialidad mi identidad, para evitar represalias del MEP y Servicio Civil.

Pero la resolución impugnada, no resuelve mis peticiones 2, 3 y 4 ut supra, ni tampoco remite para resolver ante la Junta Directiva y/o ante la Asamblea General del COLYPRO.

ANEXOS

- ❖ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. IIDH, San José, Costa Rica, 2015. Cfr. en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32077.pdf>
- ❖ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS³:
 - El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. III. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y GARANTÍA DE DERECHOS SOCIALES, párrafos 95-176. Cfr. en: <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesciii.sp.htm>
- ❖ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS⁴:

³ Los estudios e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son de observancia para Costa Rica por ser Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Artículos 7 de la Constitución Política; 1º, ss. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Ley 7615). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo: "186. No obstante, este Tribunal ha establecido que: [...] en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función *"promover la observancia y la defensa de los derechos humanos"* en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111). Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte *"para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes"*, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes122." Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

⁴ "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para Costa Rica por ser Estado Parte de la Convención Americana y otros tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por haber reconocido como obligatoria, *ipso iure*, la competencia de la CORTE IDH sobre todos los casos relativos a la interpretación y aplicación del "Pacto de San José de Costa Rica". Al respecto, la CORTE IDH dijo: *"Es indudable que una sentencia de la Corte es 'cosa juzgada', obligatoria para el Estado demandado en cuestión, pero también es 'cosa interpretada', válida erga omnes partes, en el sentido de que tiene implicaciones para todos los Estados Partes en la Convención, en su deber de prevención. Sólo mediante un claro entendimiento de esos puntos fundamentales lograremos construir un orden público interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos."* Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CORTEIDH-ACNUR, San José, Costa Rica, 2003, p. 258, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/futuro-corteidh.pdf> Asimismo, la CORTE IDH dijo: **"LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SON VINCULANTES? Sí, las sentencias de la Corte son vinculantes"**. Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. CORTEIDH, San José, Costa Rica, 2020, p. 24; disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2020.pdf La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dijo: Sentencia N° 2313-95 del 9 de mayo de 1995 (Expediente 0421-S-90). Considerando VII.- "debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá —de principio— el mismo valor de la norma interpretada."

- Actualización del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso. Cfr. en: <https://www.corteidh.or.cr/publicaciones.cfm>
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. Cfr. en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf

PETICIÓN

Por lo predicho y al tenor de los artículos 11, 27, 30, 33, 41, 56, 129 de la Constitución Política; 1, 2, 8.1, 13, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, siguientes de la Ley de Regulación del Derecho de Petición (N° 9097); 1°, 2, 11, 16, 17, 68, ss., 158, 160, 225, 269, 329, 342, siguientes, 364 y demás concordantes de la Ley General de la Administración Pública⁵; 1°, siguientes de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (N° 8220 y su reforma Ley

⁵ "Artículo 342.- Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de esta ley, por motivos de legalidad o de oportunidad."

"Artículo 343.- Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Será extraordinario el de revisión."

"Artículo 344.- 1. No cabrán recursos dentro del procedimiento sumario, excepto cuando se trate del rechazo ad portas de la petición, de la denegación de la audiencia para concluir el procedimiento y del acto final.

2. Si el acto recurrible emanare del inferior, cabrá sólo el recurso de apelación; si emanare del jerarca, cabrá el de revocatoria.

3. Cuando se trate del acto final del jerarca, se aplicarán las reglas concernientes al recurso de reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo(*).

(*)(Así reformado el aparte anterior por el inciso 12) del artículo 200 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006)

4. La revocatoria o apelación, cuando procedan, se regirán por las mismas reglas aplicables dentro del procedimiento ordinario."

"Artículo 345.- 1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo(*).

(*)(Así reformado el aparte anterior por el inciso 12) del artículo 200 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006)

3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento."

"Artículo 346.- 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

2. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo."

"Artículo 347.- 1. Los recursos podrán también interponerse haciéndolo constar en el acta de la notificación respectiva.

2. Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior.

3. Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria."

"Artículo 348.- Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión."

"Artículo 349.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento.

2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso."

"Artículo 350.- 1. En el procedimiento administrativo habrá en todos los casos una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido.

2. El órgano de la alzada será siempre el llamado a agotar la vía administrativa, de conformidad con el artículo 126."

"Artículo 351.- 1. Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.

2. El recurso podrá ser resuelto aun en perjuicio del recurrente cuando se trate de nulidad absoluta.

3. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación."

"Artículo 352.- 1. El órgano director deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación, pero podrá reservar su resolución para el acto final, en cuyo caso deberá comunicarlo así a las partes.

2. El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los ocho días posteriores al recibo del expediente."

8990) y de su Reglamento (Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC); 3, 4 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos⁶ (N° 8454): **Pido**

- **A LA FISCALÍA DEL COLYPRO:**

- I. Atenderme personal o virtualmente, previo resolver lo correspondiente.
- II. Revocar la resolución impugnada, no archivar mi gestión y disponer:
 1. Coadyuvar ante la DHR, para dar seguimiento y no cerrar ni archivar los expedientes ut supra, hasta cumplir el MEP sus recomendaciones.
 2. Fiscalizar al MEP al nombrar interinamente docentes (Artículos 4, 5 de la Ley Orgánica del COLYPRO, 322 del Código Penal, etc.).
 3. Interponer acción de inconstitucionalidad contra la excepción ilegal del MEP al Estatuto del Servicio Civil (Ley de la Carrera Docente), su Reglamento y la Ley Orgánica del COLYPRO, a saber: artículo 12 del Manual para Administrar Personal Docente.
 4. Gestionar reforma a la Ley Orgánica del COLYPRO, para incluir los docentes con grupo profesional MT3 profesorado.
 5. Reservar en confidencialidad mi identidad, para evitar represalias del MEP y Servicio Civil.

De lo contrario, pido elevar el presente recurso ante la autoridad de alzada correspondiente.

- **A LA AUTORIDAD DE ALZADA CORRESPONDIENTE DEL COLYPRO:**

- I. Atenderme personal o virtualmente, previo resolver lo correspondiente.
- II. Revocar la resolución impugnada, no archivar mi gestión y disponer:
 1. Coadyuvar ante la DHR, para dar seguimiento y no cerrar ni archivar los expedientes ut supra, hasta cumplir el MEP sus recomendaciones.
 2. Fiscalizar al MEP al nombrar interinamente docentes (Artículos 4, 5 de la Ley Orgánica del COLYPRO, 322 del Código Penal, etc.).
 3. Interponer acción de inconstitucionalidad contra la excepción ilegal del MEP al Estatuto del Servicio Civil (Ley de la Carrera Docente), su Reglamento y la Ley Orgánica del COLYPRO, a saber: artículo 12 del Manual para Administrar Personal Docente.
 4. Gestionar reforma a la Ley Orgánica del COLYPRO, para incluir los docentes con grupo profesional MT3 profesorado.
 5. Reservar en confidencialidad mi identidad, para evitar represalias del MEP y Servicio Civil.

⁶ **Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (N° 8454): "Artículo 3°- Reconocimiento de la equivalencia funcional.** Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

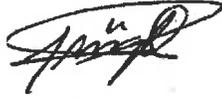
En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular."

Artículo 4°- **Calificación jurídica y fuerza probatoria.** Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos."

NOTIFICACIONES

Las atenderé en: **Cartago, La Unión, San Diego, Calle Giraes, 200 metros al sur de la Iglesia Católica frente a Pulpería Santa Marta. Teléfonos 2278-5304 / 8367-4848. Emails: jose.gonzalez.quesada@ucr.ac.cr; jomagoque@gmail.com**

Cartago, 10 de noviembre del 2022.



José Mauricio González Quesada



04 de noviembre de 2022.

CLYP-FS-145-2022

EXPEDIENTE F-2022-020-IF

ASUNTO: DENUNCIA INTERPUESTA POR JOSE MAURICIO GONZALEZ QUESADA POR CONTRATACION DE PERSONAL SIN REQUISITOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACION.

FISCALÍA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES. UNIDAD DE FISCALIZACION, a las trece horas del veintitrés de setiembre de dos mil veintidos.
RESUELVE.

RESULTANDOS

PRIMERO: Que la Fiscalía es el órgano encargado de llevar a cabo toda investigación preliminar, ya sea por denuncia formal o de oficio, de conformidad con las potestades conferidas en el artículo 34, inciso b), de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes.

SEGUNDO: Que en fecha 03 de setiembre de 2022, se presenta denuncia ante esta Fiscalía, por parte del señor José Mauricio González Quesada, con el objetivo de ser atendido de forma virtual, para tratar resolución dictada por la Defensoría de los Habitantes de la República, bajo el expediente 239192-2017-SI, en la cual recomienda al Ministerio de Educación Pública mediante oficio N° 14594-2018-DHR lo siguiente:

"PRIMERA: Cesar la excepción dada al Ministerio de Educación Pública en oficio N°ACD-OF-1858-2017 del 20 de octubre de 2017 y que consiste en no consultar el Registro de Oferentes de la Dirección general de Servicio Civil en nombramientos menores a un año de 15 lecciones académicas o 16 lecciones técnicas, EXCEPCION que ha venido prorrogando año con año y que constituye una grave violación de los principios de legalidad,

Central telefónica
(506) 2437-8800

Web
www.colypro.com

Apartado
8-4880-1000, San José, Costa Rica



transparencia y de información en perjuicio de los derechos de los docentes inscritos en el Registro de Oferentes del Servicio Civil y de los mismos educandos.

SEGUNDA: *Buscar una solución o posibles soluciones al problema de nombramientos de los docentes que ese necesitan para los Programas de Educación Abierta, Colegio Marco Tulio Salazar y Cindea, pero no violando la ley y con ello lesionando el derecho de los educadores a ser nombrados en propiedad o interinamente de conformidad con el procedimiento establecido en el estatuto de Servicio Civil que es Ley de la República pues la no consulta del Registro de Oferentes.*

TERCERA: *Informar a esta Defensoría de las medidas administrativas que se implementaran”.*

Además, solicita intervenir ante el Ministerio de Educación en pro de la colegiatura obligatoria, y gestionar una reforma a la Ley Orgánica de Colypro, para incluir a los docentes con grupo profesional MT3 profesorado.

TERCERO: Que en fecha 05 de setiembre de 2022 mediante correo electrónico remitido a jomagoque@gmail.com se convoca al señor José Mauricio González Quesada, a reunión ante esta fiscalía.

CUARTO: Que en fecha 08 de setiembre de 2022, el señor José Mauricio González Quesada, contesta la convocatoria realizada e indica que podría atender la reunión de forma virtual, en fecha 08 de setiembre de 2022, además remite nuevamente el escrito de denuncia.

QUINTO: Que en fecha 08 de setiembre de 2022, mediante correo electrónico remitido a jomagoque@gmail.com se indica al señor José Mauricio González Quesada, que será atendido en fecha 12 de setiembre de 2022 a las 2:00 pm, de forma virtual.

SEXTO: Que en fecha 07 de setiembre de 2022 mediante correo electrónico remitido a yaxinia.diaz.mendoza@mep.go.cr julio.barrantes.zamora@mep.go.cr atencion.gremios@mep.go.cr

Se solicita con el fin de atender la solicitud de colegiado indicar:

Central telefónica
(506) 2437-8800

Web
www.colypro.com

Apartado
8-4880-1000, San José, Costa Rica



"Respecto a la excepcionalidad autorizada al Ministerio de Educación por la Dirección del Servicio Civil (Área de Carrera Docente) para no consultar el Registro de Oferentes en nombramientos menores de 15 lecciones en las áreas académicas e iguales o menores de 16 lecciones en las áreas técnicas:

- 1. ¿Actualmente se encuentra en aplicación en el presente curso lectivo?*
- 2. ¿Se verifica en el proceso el requisito de colegiatura a Colypro?"*

SETIMO: Que mediante respuesta de fecha 08 de setiembre de 2022, la Licda. Alejandra Hernández León, Jefa del Departamento de Asignación de Recurso Humano del Ministerio de Educación, indica:

1. ¿Actualmente se encuentra en aplicación en el presente curso lectivo? El aval consultado que menciona en el correo de marras, data del artículo 12 del Manual para Administrar Personal Docente actualmente vigente; no obstante, es importante señalar y aclarar que a la fecha la administración en aras de brindar un servicio oportuno, transporte y en igualdad de condiciones para todos los administrados, implementa bajo aval y respaldo de la Dirección general de Servicio Civil, así como de la Defensoría de los Habitantes, proceso de publicación en el sitio web de la DRH, para todas aquellas vacantes menores 15 lecciones académicas y 16 lecciones técnicas las cuales son publicadas periódicamente en la página WEB de la DRH (excepto psicología, filosofía, religión) que se tramitan por proceso de bitácora de llamadas) para que todos los oferentes calificados interesados en participar en el proceso de selección del nombramiento participen en igualdad de condiciones, según lo dicta la Ley contra el enriquecimiento ilícito.

2. ¿Se verifica en el proceso el requisito de colegiatura a Colypro? Efectivamente, para estas y todas las vacantes generadas en las Unidades de gestión del DARH, de conformidad con el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes, todos aquellos oferentes que registren un grupo



profesional que exija la incorporación al Colegio de Licenciados y profesores en Letras, Filosofía Ciencias y artes (COLYPRO) será requisito la presentación de dicho documento tanto para las prórrogas como para los nombramientos interinos, ascensos o descensos”.

OCTAVO: Que en fecha 12 de setiembre de 2022 se atiende de manera virtual al señor José Mauricio González Quesada, quien expone su situación.

NOVENO: Que en el presente proceso y en su tramitología no se notan defectos u omisiones que puedan causar indefensión a las partes.

CONSIDERANDOS

Habiendo analizado todos los elementos probatorios aportados en la presente investigación se considera:

- I. Que mediante expediente N° 239192-2017, el señor José Mauricio González Quesada, gestiona denuncia ante la Defensoría de los Habitantes, en la que refiere lo siguiente en cuanto a la actuación del Ministerio de Educación Pública: *"1°.- Que, el 05 de mayo del 2017, la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE) presentó a mi favor formal reclamo/gestión al MEP, por motivo de las irregularidades de los nombramientos interinos docentes en el Programa de Educación para Jóvenes y Adultos del MEP, no solamente en mi perjuicio, sino también en perjuicio del ejercicio legal de la profesión de los oferentes por el Servicio Civil miembros del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes de Costa Rica (COLYPRO). Entre las anomalías están: Aunque el Estatuto de Servicio Civil (Ley de la Carrera Docente) y su Reglamento, no hacen excepción, la Unidad de Programas Especiales del MEP sí lo hace al no consultar al Registro de Oferentes Elegibles por el Servicio Civil y nombrar personas (Incluso algunas ni siquiera son oferentes) propuestas directamente por los Coordinadores de Sede y/o los Asesores de Educación para Jóvenes y Adultos de las Direcciones Regionales de Educación,*



en perjuicio del empleo y del ejercicio legal de la profesión de los oferentes miembros del COLYPRO con grupos profesionales: MT6, MT5 y MT4.

2º. - Que, a la fecha, el MEP no ha contestado el reclamo/gestión presentado por el APSE a mi favor.

Petición

Por lo predicho y probanza ofrecida, pido atentamente a la DHR:

- 1. darme cita/audiencia personal para referirme al presente caso*
- 2. proceder conforme corresponda para recomendar y/o prevenir al MEP responder el reclamo/gestión presentado por el APSE a mi favor*
- 3. remitir el presente caso, a la Dirección de Asuntos Laborales de la DHR, a efecto de proceder conforme corresponda para recomendar y/o prevenir al MEP corregir las irregularidades de los nombramientos interinos docentes en el Programa de Educación para Jóvenes y Adultos, teniendo para ello en consideración la legislación laboral y administrativa vigente (principio de legalidad), junto con el ejercicio legal de la profesión de los oferentes por el Servicio Civil miembros del COLYPRO."*

- II.** Admitida la queja para su investigación y estudio, mediante oficio N° 07554-2017-DHR -[AL] de fecha 29 de junio del 2017, la Defensoría de los Habitantes solicitó a la señora Yaxinia Díaz Mendoza, Directora de Recursos Humanos, la presentación del informe de Ley, cuya respuesta fue brindada mediante oficio N°DRH-ASIGRH-UPE-266-2017 DE FECHA 06 de julio del 2017 suscrita por el Lic. Fernando Lizano Corella, en la cual se indica (...) *Al respecto debo informar que el citado programa está autorizado para funcionar durante un periodo del 6 de marzo al 30 de setiembre de cada curso lectivo (solo por 7 meses) y las vacantes salen por muy pocas cantidades de lecciones, con lo cual se presenta gran dificultad a la hora de nombrar, por lo siguiente: Para resolverlas se deben efectuar consultas de mucha cantidad de oferentes que reclutaron de forma abierta para todo el país a pesar de que se tiene conocimiento de que no es funcional para que las laboren muchos de esos candidatos. Cuando son aceptadas por docentes que no son de la zona, por la complicación de su horario nocturno con características de inseguridad contra la delincuencia y problemas de acceso por servicios de transporte y. por no resultar*



rentables para cambiar su residencia por un nombramiento de pocas lecciones, son renunciadas días después de su inicio. En muchos de los casos a pesar de que el oferente es de la zona, presenta la renuncia en el momento en que tiene la oportunidad de completar sus lecciones con un nombramiento en el día y por el resto del curso lectivo en otra institución, lo cual a la mayoría de los candidatos les resulta más atractivo. Por lo anterior este tipo de nombramientos se incluye dentro de la excepcionalidad autorizada por el Área de Carrera Docente del Servicio Civil mediante oficio CD 2347-20 16 (Adjunto copia), para que no se tengan que consultar vacantes con ciertas particularidades y de pocas lecciones contra el registro de oferentes, con lo que por un asunto de oportunidad al derecho de la educación que debe resolverse de forma pronta y cumplida, la administración delega en las autoridades regionales para que propongan candidatos idóneos no solo en calificación, sino también en estabilidad con respecto a la modalidad, de manera que no afecten el servicio educativo, ni generen el pago de sumas de más por desestimas posteriores a sus nombramientos.

En este caso le informo que los nombramientos se resolvieron conforme a las propuestas de titulados debidamente incorporados al Colegio de Licenciados y Profesores COLYPRO presentadas por parte de la Dirección Regional de Educación de Cartago (adjunto copia de las fórmulas UPE-17).

Cabe agregar que desconocemos si la Dirección Regional de Educación de Cartago efectuó el respectivo análisis al momento de seleccionar las propuestas que presentó ante esta Unidad de Gestión. Razón por la cual el reclamo interpuesto por medio del Sindicato fue contestado el día 29 de junio 2017 por medio del DRH-ASIGRH-UPE-259-2017 (adjunto copia) en el sentido de que se consulte lo sucedido con respecto a las llamadas telefónicas que realizó la oficina de la Dirección Región: "o según lo indicado por el reclamante". La negrita es propia.

III. Asimismo, consta en el expediente N° 239192-2017, oficio N° DAJ-1662-08-2017 de fecha 28 de agosto del 2017, suscrito por la Licda. Alexandra Rojas Quirós,

Central telefónica
(506) 2437-8800

Web
www.colypro.com

Apartado
8-4880-1000, San José, Costa Rica



Coordinadora de la Dirección Asuntos Jurídicos del MEP, donde se nos anexa el oficio N° DRH-ASIGRH-326-UPE-2017 de 25 de agosto del 2017, suscrito por el Lic. Fernando Lizano Corella, en el cual refiere (...) *Al reclamante además de la atención de forma personal en esta oficina, se le contesta en primera instancia por medio del oficio DRH ASIGRH 259-2017, y se le indica que los nombramientos se tramitan utilizando como insumo el registro de personal calificado suministrado por el Servicio Civil, lo cual es algo que efectivamente se da, no obstante, no se le detalla la condición exacta con particularidades técnicas relacionadas con las normas que se aplican en general para diferentes tipos de nombramientos, ya que resulta materialmente imposible que este ministerio se avoque a explicar en cada uno de los miles de docentes la justificación detallada de por qué no se consideraron en la gran cantidad de nombramientos que se resuelven, incluyendo razones legales y específicas de cada caso, ya que se trata de dar prioridad al cumplimiento del derecho a la educación que nos demanda la población educativa y que son la razón de ser de esta institución de servicio.*

Resulta más complicado cuando nos reclaman acerca de procedimientos que fueron manejados a través de otras dependencias como lo son las direcciones regionales que nos apoyan y colaboran como parte de la plataforma administrativa MEP o cuando se trata de programas de cierta complejidad técnica ofrecida para la población adultos con situaciones especiales como son horarios nocturnos no habituales, problemas de desplazamiento, transporte, condiciones de peligrosidad, en los que la propia Dirección de servicio Civil como ente regulador conoce y comprenden la inestabilidad que presentan.

No obstante, ante los reclamos presentados personalmente por el docente y por medio de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), se trata por medio del oficio posterior DRH ASIGRH UPE 266-2017 de dar una explicación más amplia de lo que alega el recurrente. Lejos de ser un oficio contradictorio más bien deja ver que la Dirección Regional de Cartago efectuó una buena selección del candidato propuesto en los nombramientos reclamados, ya que propusieron a candidatos más idóneos de acuerdo a la normativa vigente y conforme a lo que establece el Artículo 114 del Estatuto del Servicio Civil, es decir con más categoría



profesional, lo cual se detalla claramente en el citado oficio. Esto a pesar de contar con herramientas de excepción al registro autorizadas por el Área de Carrera Docente del Servicio Civil para nombramientos con las características como los que nos ocupan, algo que también se aclara para justificar el procedimiento efectuado mediante propuesta (...)

- IV.** Además consta el expediente N° 239192-2017, Oficio N° DG-OF-048-2018 de fecha 31 de enero del 2018, suscrito por el Lic. Hernán Rojas Angulo, Director General de la Dirección General del Servicio Civil, en respuesta al oficio N° 00534-2018-DHR, informa que (...) *Al respecto, le informo que efectivamente el Oficio N° CD-2347-2016 de fecha 28 de noviembre del 2016, fue emitido por nuestra Área de Carrera Docente que se encarga de dar ayuda técnica y soporte a la gestión de personal del Ministerio de Educación pública, de acuerdo con lo que establece Ley N°4565 del 04 de mayo de 1970, que conforma el Título II del Estatuto de Servicio Civil. Dicho oficio, tiene como fin, garantizar el derecho de la educación en algunos centros educativos que desarrollan un programa especial de educación nocturna en zonas y lugares de difícil acceso, y donde se conoce la dificultad de completar el personal necesario requerido cuando los puestos no son completos, es decir, cuando lo que se ofrecen son algunas lecciones en forma temporal. La Dirección General de Servicio Civil, conforme a su misión, es la instancia rectora de la gestión de recursos humanos, en la relación entre el Estado costarricense y sus servidores, fundamentándose en la transparencia, equidad, excelencia y flexibilidad, promoviendo la efectividad de la Administración Pública.*

Dentro de este orden de ideas, la labor desarrollada por cada una de sus áreas, se realiza en apego estricto al ordenamiento jurídico y funciones que cada una de ellas asume de acuerdo con el Reglamento Autónomo de Trabajo y otras disposiciones, de tal forma que el suscrito, en efecto, y como máxima autoridad de la Institución, debe tener conocimiento de todas las acciones y gestiones que efectúan los directores de cada Área. Particularmente, dicho informe, manifiesta que en la mayoría de los centros educativos que presentan alguna característica como la anteriormente señalada, y tratándose de dieciséis lecciones o menos, los oferentes contactados no muestran interés alguno, aunado a que en algunos casos se hace



difícil localizar al oferente, llegándose a tardar hasta 15 días para hacer un nombramiento de esta naturaleza (...)

El oficio citado, se encuentra sustentado en las normas de rango superior señaladas, y además el artículo 96 de la Ley de Carrera Docente (cuya norma es aún más amplia) que dispone que en las plazas vacantes que quedaren disponibles por períodos de un año, el Ministerio de Educación Pública puede acudir al nombramiento interino del oferente que a su juicio considere más idóneo. Es decir, que la administración activa, tiene cierta discrecionalidad para nombrar a los oferentes según su criterio de idoneidad, que puede ser diferente al orden del Registro.

"ARTICULO 96.- Cuando una plaza del personal propiamente docente a que se refiere el artículo 83, quedare libre por concepto de licencia, permiso del titular o cualquier otro motivo, durante un período mayor de un año y hubiere de ser llenada con un servidor interino, éste deberá ser nombrado siguiendo el orden descendente de la nómina de elegibles, siempre que el candidato no tuviera plaza en propiedad, de la misma clase de puesto. Cuando una plaza del personal propiamente docente quedare libre durante el curso lectivo o parte de éste, por motivo de licencia, permiso del titular o cualquier otra razón, el Ministerio de Educación Pública nombrará, en forma interina, al profesor sustituto que a su juicio sea más idóneo, del personal calificado del Registro que debe mantener la Dirección General de Servicio Civil. En ninguna circunstancia podrá nombrarse personal no calificado, salvo en los casos de inopia, de acuerdo con las normas del artículo 97 siguiente.

El señor Mauricio González Quesada, es oferente del Registro de Elegibles para Nombramientos Interinos del Concurso N° PD-O1-2017, en la clase de puesto Profesor de Enseñanza Media O. de E.: Matemáticas, con un grupo profesional MT4 (Bachiller universitario) y una calificación de 66.367, aclaramos que las puntuaciones en esta clase superan los 100 puntos.

En atención a oficio 07187-2008-DHR y solicitud de intervención 239 192-51 interpuesta por el señor José Mauricio González Quesada cédula 1-1076 0569 ante la Defensoría de los Habitantes, misma que fue recibida en esta Unidad el día jueves 28 de junio del 2018 (adjunto correo), le informo lo siguiente: Efectivamente el 5 de mayo del 2017 dicho servidor presentó reclamo por medio de la Asociación de



Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), con lo que esta Unidad si procedió, con la respectiva respuesta mediante oficio DRH-ASIGRH-259-UPE-2017 (adjunto copia). Así mismo en cuanto a brindar una cita debo señalar que al señor se le ha atendido por parte de la jefatura de esta Unidad en varias ocasiones, en las cuales se le ha explicado ampliamente la forma en qué se resuelven los nombramientos, y los procesos que nos permite la normativa vigente.

Considerando su condición se han efectuado coordinaciones con las direcciones regionales de San José y Cartago, y se le han logrado resolver nombramientos en su especialidad de Matemáticas en el Proyecto de Educación Abierta, tanto en la Sede Municipalidad de Escazú por 3 lecciones como en el Proyecto de Educación Abierta de Cartago por 12 lecciones en la Sede Escuela San Blas (Adjunto copia de nóminas), y otras que luego de haberlas aceptado las ha renunciado como el nombramiento en Proyecto de Educación Abierta San José- Oeste Sede INA La Uruca, CINDEA Escazú Sede Escuela Juan XXIII.

- V.** En el informe señalado en el punto anterior, la Dirección General del Servicio Civil no informa a la Defensoría de la existencia de una excepción a la ley que se realiza en los nombramientos interinos que se hacen en los Programas de Educación de Adultos, y que consiste en no consultar el Registro de Oferentes para realizar los nombramientos, sino que se acepta la propuesta que envíen a la Dirección Regional competente dichos nombramientos, además consta que mediante oficio N° ACD-OF-1858-2017 de fecha 20 de octubre del 2017, la Dirección del Área de Carrera Docente prorroga esta autorización al Ministerio de Educación Pública de no consultar el Registro de Oferentes en plazas que tengas las siguientes características: (...) *Que se trate de nombramientos interinos por un periodo no mayor a un año en los términos del párrafo segundo del Artículo 96 del Título II del Estatuto de Servicio Civil. Que no se trate de puestos completos, sino de lecciones iguales menores de 15 en las áreas académicos e iguales o menores de 16 en las Área técnicas. Que la Institución educativa se ubique en una zona considerada rural de difícil acceso, o bien, en zonas insalubres o de alta criminalidad. Que la persona a nombrar cumpla en forma satisfactoria con los requisitos exigidos para la clase de puesto de que se*



trate. Que el Centro Educativo donde ubican las lecciones esté incluido en la lista de centros que detalla en el oficio DRH-10845-2017-DIR. Que una vez solventada la emergencia de nombramiento para el inicio del curso lectivo 2018, las lecciones que vayan quedando con las características señaladas, se deberán cubrir siguiendo el procedimiento establecido de consulta al Registro de Elegibles. Este centro de trabajo procederá a desactivar la opción de excepcionalidad en el sistema informático una vez que inicie el curso lectivo correspondiente (...)

VI. Con base en los elementos expuestos y demás que conforman la investigación realizada, la Defensoría de los Habitantes de la Republica recomienda al señor Edgar Mora, Ministro de Educación Pública, en ese periodo, y señor Alfredo Hasbum Camacho, Director General del Servicio Civil, "cesar la excepción dada al Ministerio de Educación Pública en Oficio N° ACD-OF-1858-2017 del 20 de octubre del 2017 y que consiste en no consultar el Registro de Oferentes de la Dirección General del Servicio Civil en nombramientos menores a un año de 15 lecciones académicas o 16 lecciones técnicas, excepción que se ha venido prorrogando año con año y que constituye una grave violación de los principios de legalidad, transparencia y de información en perjuicio de los derechos de los docentes inscritos en el Registro de Oferentes del Servicio Civil y de los mismos educandos, asimismo, buscar una solución o posibles soluciones al problema de nombramientos de los docentes que se necesitan para los Programas de Educación Abierta, Colegio Marco Tulio Salazar y Cindea pero no violando la ley y con ello lesionando el derecho de los educadores a ser nombrados en propiedad o interinamente de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto de Servicio Civil que es Ley de la República, pues la no consulta del Registro de Oferentes contraviene el derecho a la participación de los puestos públicos, pues no se conoce el procedimiento que realizan las Direcciones Regionales para proponer al Ministerio de Educación Pública candidatos a ser nombrados en lecciones de dichos Programas".

VII. Se solicita información al Ministerio de Educación, tal y como se indica en el punto SETIMO de los resultandos, indicando dicho ente (...) *El aval consultado que*

Central telefónica
(506) 2437-8800

Web
www.colypro.com

Apartado
8-4880-1000, San José, Costa Rica



menciona en el correo de marras, data del artículo 12 del Manual para Administrar Personal Docente actualmente vigente; no obstante, es importante señalar y aclarar que a la fecha la administración en aras de brindar un servicio oportuno, transporte y en igualdad de condiciones para todos los administrados, implementa bajo aval y respaldo de la Dirección general de Servicio Civil, así como de a Defensoría de los Habitantes, proceso de publicación en el sitio web de la DRH, para todas aquellas vacantes menores 15 lecciones académicas y 16 lecciones técnicas las cuales son publicadas periódicamente en la página WEB de la DRH (excepto psicología, filosofía, religión) que se tramitan por proceso de bitácora de llamadas) para que todos los oferentes calificados interesados en participar en el proceso de selección del nombramiento participen en igualdad de condiciones, según lo dicta la Ley contra el enriquecimiento ilícito (...)

*Además, en lo que respecta a las competencias y ámbito de acción de este colegio profesional, ¿se consulta en dicha ocasión (...) se verifica en el proceso el requisito de colegiatura a Colypro? (...) siendo la respuesta brindada la siguiente: **"Efectivamente, para estas y todas las vacantes generadas en las Unidades de gestión del DARH, de conformidad con el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes, todos aquellos oferentes que registren un grupo profesional que exija la incorporación al Colegio de Licenciados y profesores en Letras, Filosofía Ciencias y artes (COLYPRO) será requisito la presentación de dicho documento tanto para las prórrogas como para los nombramientos interinos, ascensos o descensos"**. Lo marcado en negrita es propio.*

- VIII.** Que en conversación sostenida con el señor José Mauricio González Quesada, el día 12 de setiembre de 2022, se le solicita referirse al tema y ampliar su pretensión. Indica el señor González que él inicia la gestión con el APSE para lograr un nombramiento ante el Ministerio de Educación, lo cual resulta infructuoso, ya que no logra ser nombrado en propiedad, refiere que solicita la colaboración de COLYPRO ya que el Ministerio de Educación está realizando los nombramientos de las vacantes a personas sin idoneidad comprobada, de acuerdo a los estándares establecidos por



este Ministerio, ante lo cual solicita asesoría legal a Colypro. Para esto ha escrito directamente a la Junta Directiva, a las secretarías de Junta Directiva y a las asesoras legales de Junta Directiva. Refiere el señor José Mauricio González Quesada en que necesita colaboración en cuanto al proceso administrativo que puede realizar, así como el proceso legal que pudiere llevar a cabo para hacer valer sus derechos.

En esta conversación se le informa al señor González que Colypro cuenta con el departamento legal que ofrece consultoría legal a los colegiados en asuntos laborales, dicha consultoría se brinda de manera presencial, virtual, vía telefónica, correo electrónico o chat en el sitio web. Se le informa que el reclamo sobre la idoneidad de los funcionarios nombrados en las plazas vacantes, se debe reclamar en la vía administrativa a través de un reclamo administrativo, y que en cuanto a las disposiciones para atender los nombramientos, emanadas por las diferentes entidades estatales, únicamente podría ventilarlo acudiendo a la sede judicial, a través de un proceso contencioso administrativo o incluso laboral, sin embargo, Colypro no podría intervenir en la tramitación de dicho caso.

- IX.** Es necesario indicar que los nombramientos interinos son competencia exclusiva del Ministerio de Educación Pública, según lo establece el artículo N° 96 de la Ley de Carrera Docente, lo cual se realiza con base en el registro de Elegibles que para los efectos prepara el Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil, y cuya gestión administrativa, está a cargo de la Dirección de Recursos Humanos, del MEP, tal como lo indica la Resolución N° DG-1 14-20 16 de las trece horas del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis. En ninguna circunstancia podrá nombrarse personal no calificado, salvo en los casos de inopia, de acuerdo con las normas del artículo 97 de la citada Ley.



POR TANTO

La Fiscalía del Colegio de Licenciados y Profesores, con fundamento en las consideraciones y citas legales que anteceden;

RESUELVE

- I. Archivar por falta de competencia la solicitud de investigación interpuesta por el colegiado José Mauricio González Quesada, en contra del Área de Carrera Docente del Ministerio de Educación, por cuanto de conformidad con las atribuciones y competencias del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, esta corporación no puede resolver ni ordenar resolución alguna, en cuanto a los nombramientos de los funcionarios de dicho Ministerio.
- II. Instruir al señor José Mauricio González Quesada, para que tramite el debido reclamo administrativo por violación al principio de idoneidad en su nombramiento, a través del Departamento Legal de Colypro, siendo la oficina especializada en la tramitación de dichos casos.
- III. Informar al señor José Mauricio González Quesada, que la vía judicial adecuada para ejercer el control de legalidad sobre la actividad de la administración, es la vía contenciosa administrativa, misma a la que puede acudir en caso de que considere que el Área de Carrera Docente del Ministerio de Educación violente sus derechos.
- IV. Notifíquese mediante la vía señalada al respecto.
- V. Archívese.

ROONY CASTRO
ZUMBADO
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
ROONY CASTRO
ZUMBADO (FIRMA)
Fecha: 2022.11.04
15:53:57 -06'00'

Roony Esteban Castro Zumbado

Fiscal

CC. Consecutivo CLYP-FS-145-2022 (SAV)

Central telefónica
(506) 2437-8800

Web
www.colypro.com

Apartado
8-4880-1000, San José, Costa Rica

09 de febrero de 2023

CLYP-FS-041-2023

EXPEDIENTE F-2022-020-IF

ASUNTO: RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO.

FISCALÍA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, a las ocho horas del once de noviembre de dos mil veintidos.

ÚNICO: Se conoce Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución notificada mediante oficio CLYP-FS-145-2022 de las 13:00 horas del 23 de setiembre del 2022, dentro del expediente F-2022-020-IF, interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2022, por el señor José Mauricio González Quesada. Al respecto **RESUELVE:**

- I.** Se rechaza el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, en aplicación del principio de legalidad, el cual establece que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, siendo que la admisibilidad o no de las denuncias interpuestas ante esta Fiscalía carecen de ulterior recurso, en consecuencia, se confirma lo resuelto.
- II.** Se reitera al señor José Mauricio González Quesada, que la oficina especializada en la tramitación de reclamos administrativos, por violación al principio de idoneidad en su nombramiento, es el Departamento Legal de Colypro.
- III.** Se reitera al señor José Mauricio González Quesada, que la vía judicial adecuada para ejercer el control de legalidad sobre la actividad de la administración, es la vía contenciosa administrativa, misma a la que puede acudir en caso de que considere que el Área de Carrera Docente del Ministerio de Educación violente sus derechos.
- IV.** Notifíquese mediante la vía señalada al respecto.
- V.** Archívese.

ROONY CASTRO ZUMBADO
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
ROONY CASTRO
ZUMBADO (FIRMA)
Fecha: 2023.02.09 09:33:30
-06'00'

Roony Esteban Castro Zumbado

Fiscal

Central telefónica
(506) 2437-8800

Web
www.colypro.com

Apartado
8-4880-1000, San José, Costa Rica